



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, once de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la organización política **COMUNIDAD ELEFANTE**, a través de su Representante Legal, señor, **ERWIN BALDOMERO NAVAS MARTINEZ** y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

La organización política **COMUNIDAD ELEFANTE** entregó físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Chimaltenango, el

veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, quien, en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen identificado como DD guión RC guión CHM guión cero tres guión cero uno guión INF guión doscientos setenta y siete guión dos mil veintitrés (DD-RC-CHM-03-01-INF-277-2023), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango; asimismo, determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que, esta Dirección al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen identificado como DD guión RC guión CHM guión cero tres guión cero uno guión INF guión doscientos setenta y siete guión dos mil veintitrés (DD-RC-CHM-03-01-INF-277-2023), emitido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Chimaltenango, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

CONSIDERANDO V

Que se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de reclamación de cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documento gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha.

Que el artículo cincuenta y tres (53) del Acuerdo dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus modificaciones en la literal e establece: "...e) *Adjuntar constancia de carencia de antecedentes policiales en su expediente en su inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de la presentación...*" Siendo requisitos esenciales para la inscripción de candidatos, establecidos en la Ley Electoral y de Los Partidos Políticos, dentro de la documentación presentada por la organización política relacionada con el ciudadano **MARCO TULIO PATZAN SOCOY**, propuesta como candidato al cargo de **Síndico Titular 3**, se pudo constatar en oficios recibidos: a) En fecha doce de abril de dos mil veintitrés, número doscientos sesenta y tres guion dos mil veintitrés Ref UPAF diagonal SAP diagonal HABF diagonal km (263-2023 Ref UPAF/SAP/HABF/km), de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), establece en su



Tribunal Supremo Electoral

parte conducente: "...Marco Tulio Patzan Socoy, no cuenta con usuario registrado para la emisión de antecedentes Policiales. Así mismo al verificar el Código de verificación **WFba7NzkA** se estableció que no es válido, y el link que muestra la verificación por medio del código QR, no es el autorizado por la Policía Nacional civil, siendo el link autorizado policiales.pnc.gob.gt/validación, por lo tanto, se aduce que el documento presentado por Marco Tulio Patzan Socoy, fue alterado y/o falsificado..."; b) Oficio número ciento once guion dos mil veintitrés guion UNAP guion OJ guion JFFG diagonal mgf (111-2023-UNAP-OJ-JFFG/mgf), de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) establece que la boleta Electrónica número P dos mil veintidós guion un millón ciento siete mil ciento cuarenta y seis: "**FUE EMITIDA A NOMBRE DE OTRA PERSONA, RAZÓN POR LA CUAL LA BOLETA ADJUNTA A SU OFICIO , NO ES VÁLIDA**". Al no contar con antecedentes penales y policíacos constituye impedimento para poder optar a un cargo público; por tal razón, no es factible acceder a lo solicitado, en cuanto al ciudadano **MARCO TULIO PATZAN SOCOY**.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES



Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

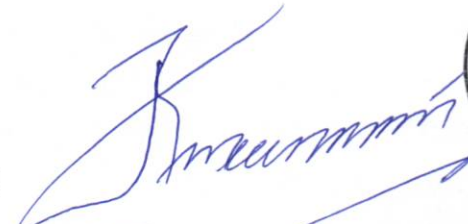
Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA:**

I. PROCEDENTE lo solicitado por la organización política **COMUNIDAD ELEFANTE** a través de su Representante Legal, Erwin Baldomero Navas Martínez en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CHIMALTENANGO, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**, integrada por los ciudadanos: a) **EUCLIDES MOISES GARCÍA CHAVARRÍA** candidato a **Alcalde Municipal**; b) **Vacante el cargo de Síndico Titular uno (1) por no ser vecina del lugar donde se postuló**; c) **MARTA OLGA COL PULUC DE SARAIVIA**, candidata a **Síndico Titular 2**; d) **Vacante el**

cargo a Suplente Titular tres (3) por presentar documentos que carecen de validez; e) Vacante el cargo a Síndico Suplente uno (1) por no haber sido postulado; f) GLADYS MARIA RAMIREZ GARCIA, candidata a Concejal Titular 1; g) SILVIA RUTH WEASTLER PEREZ, candidata a Concejal Titular 2; h) RAFAEL NOJ SOCOY, candidato a Concejal Titular 3; i) ROSA ODILIA ESTEFANY GRACIELA MEJIA CUYUN, candidata a Concejal Titular 4; j) DALMACIO TUBAC SOCOY, candidato a Concejal Titular 5; k) ANGEL CUSTODIO SOCOY SET, candidato a Concejal Titular 6; l) Vacantes los cargos de Concejal Titular 7, Concejal Titular 8, Concejal Titular 9, Concejal Titular 10, Concejal Suplente 1, Concejal Suplente 2, Concejal Suplente 3, Concejal Suplente 4 en virtud que no fueron postulados candidatos en la Asamblea Municipal Extraordinaria del Partido Político Elefante; II. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. V. NOTIFÍQUESE.



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las -
diecisiete horas con trentay dos minutos, el
diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en la séptima calle seis guion sesenta y tres zona dos,
NOTIFIQUÉ, al partido político **COMUNIDAD ELEFANTE**, el contenido de la Resolución
número PE-DGRC-1162-2023 RJMJ/mmlp, emitida por la Dirección del Registro de Ciudadanos,
por cédula que entregué a: Erika Valdez, quien de enterado (a) de
conformidad no firmó. DOY FE.

(f) _____
NOTIFICADO



Silvia Lone Aguilar
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos